A

l examinar la regulación que contiene la [circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria](http://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/titulo_iv.pdf) es necesario tener en cuenta esta disposición de la [Ley 79 de 1988](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1625669): “*Artículo 43. Las funciones del revisor fiscal serán señaladas en los estatutos y reglamentos de la cooperativa y se determinarán teniendo en cuenta las atribuciones asignadas a los contadores públicos en las normas que regulan el ejercicio de la profesión, así como en aquellas que exigen de manera especial la intervención, certificación o firma de dicho profesional. ―Ningún contador público podrá desempeñar el cargo de revisor fiscal en la cooperativa de la cual sea asociado*.”. Como se sabe, la norma que hoy regula la profesión contable es la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.), de gran efecto sobre el Código de Comercio porque para ésta dicha revisoría es una actividad relacionada con la ciencia contable en general y no un órgano social como se entendió al expedirse el [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) en 1971. La Ley 43, mencionada, no enumera las funciones u obligaciones del revisor fiscal. Por lo tanto, la remisión de la Ley 79 nombrada a esta quedó en el vacío. En todo caso, lo que si ordenó es que los contadores tienen 4 deberes, entre los que se encuentran: *2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas* y *4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia*. A pesar de esto son muchas las instrucciones de obligatoria observancia que las autoridades han expedido forzando a los contadores públicos que obran como revisores fiscales a apartarse de las normas de auditoría, que bajo la denominación de normas de auditoría de información financiera histórica hoy forman parte de las normas de aseguramiento de información, actualmente contenidas en el [Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273).

Considérese, además, que la aludida Ley 79 se expidió bajo la vigencia de la [Ley 145 de 1960](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650693#:~:text=LEY%20145%20DE%201960&text=DECRETA%3A,t%C3%A9rminos%20de%20la%20presente%20Ley.), anterior al Código de Comercio, a cuyo tenor el revisor fiscal era un auditor financiero.

Otra cuestión es que las funciones de los revisores fiscales son las que consten en los estatutos y reglamentos de la cooperativa, de forma que pueden ser distintas entre varias entidades de la misma naturaleza. A pesar de ello la circular básica jurídica pretende armonizar a todos los funcionarios encargados de la auditoría estatutaria.

La Ley 79 ídem establece: “*CAPITULO II ―De las normas supletorias. ―Artículo 158. Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán principalmente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados. ―En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas.*”. Como lo explicamos en otro momento, nuestra ley fue tomada del [Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina](http://www.parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-cooperativa-alatina-caribe-pma-30-nov-2012.pdf) elaborado por la Organización de las Cooperativas de América -OCA, en el cual se alude al auditor externo.

*Hernando Bermúdez Gómez*